



*****¹

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 23/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis de abril del dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del quince de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Síndica Procuradora de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****², seguido en contra de *****¹.

GLOSARIO.

- *Síndica*: Síndica Procuradora del Tijuana, Baja California.
- *Director*: Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, Baja California.
- *Ley de Responsabilidades*: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. Resolución dictada por la *Síndica* el quince de febrero del dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****², seguido en contra de *****¹.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por *Sala* en acuerdo dictado el seis de abril del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. La *Síndica* compareció al proceso a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0105 a 0117.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de abril del dos mil dieciocho. A la fecha la *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución que aplica sanciones por responsabilidad administrativa con base en la *Ley de Responsabilidades*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción III, de la *Ley*.

Asimismo, la *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, pues no obstante que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California; cuando se recibió la demanda su circunscripción territorial incluía a los actores que eligieran demandar ante la *Sala*, según lo acordado por el Pleno del



Tribunal en sesión del diez de abril del dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de abril del dos mil trece, Tomo CXX, Número 20, Sección II, páginas 14 y 15; mismo que resulta aplicable para el presente asunto, según lo dispuesto en el punto transitorio cuarto del diverso acuerdo emitido por el Pleno del *Tribunal* el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en dicho órgano oficial de difusión del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete (Tomo CXXIV, número 44, páginas 4 a 11).

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *Síndica* en resolución administrativa del quince de febrero del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂; determinó que la parte actora es responsable administrativamente del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **46**, fracciones I y XXI, de la *Ley de Responsabilidades*. Por tal motivo, en esa resolución le impuso las sanciones de destitución del cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública municipal de Tijuana, Baja California, e inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de dos años.

En contra de dicha resolución la parte actora hace valer cuatro motivos de inconformidad, a fin de que en esta sentencia sea declarada su nulidad.

1.2 La resolución impugnada tiene sustento en un acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad



administrativa que fue emitido por autoridad incompetente para emitirlo.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora afirma que el *Director* es autoridad incompetente para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra. Sostiene que, de una interpretación gramatical de la fracción I del artículo **66** de la *Ley de Responsabilidades*, es menester que sea precisamente el Síndico Procurador quien dicte el acuerdo de inicio, o bien, las autoridades a que hace referencia el numeral **53** de la *Ley de Responsabilidades*.

Que en el caso concreto, el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, el *Director* de manera irregular dictó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en su contra, pues fundó su actuar en preceptos legales tocantes a las funciones y facultades del Síndico Procurador, no así de la Dirección de Responsabilidades de la cual es titular.

Transcribe la parte actora los preceptos legales que fundamentan la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; y menciona que de ellos se tiene que actuó de forma irregular, al fundar su determinación en facultades que no le son propias. Establece que la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el apartado tocante a la Sindicatura Procuradora, dispone la facultad de imponer las sanciones que prevén las leyes, sin que ninguna faculte al titular de dicha Sindicatura para delegar funciones a terceros.



Menciona que aún cuando es cierto que el penúltimo párrafo del artículo **5** de la *Ley de Responsabilidades*, faculta al Síndico Procurador para delegar su función de instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda, es menester la emisión de un acuerdo delegatorio y al cual debe hacer referencia la autoridad en sus actuaciones; lo cual no aconteció en su caso, porque en el acuerdo de inicio no se hace mención de un oficio en el que el Síndico Procurador le instruyera que iniciara en su contra el procedimiento.

Señala que, de una interpretación empírica y teleológica de los reglamentos municipales que describen las facultades del Síndico Procurador, se aprecia que la finalidad del Ayuntamiento de Tijuana, a través del Cabildo, es que las actuaciones de la Sindicatura Procuradora sean llevadas a cabo por su titular y no por sus subalternos, pues no se prevé la delegación de funciones ni la representación por los inferiores jerárquicos en ausencias del titular del órgano disciplinario de dicho Ayuntamiento.

Que de lo anterior se colige que aún cuando la *Ley de Responsabilidades* concede la facultad potestativa al Síndico para delegar sus funciones, el Ayuntamiento de Tijuana, a través de sus reglamentos determinó que únicamente puede ser su titular quien aplique las disposiciones de la ley de la materia, tal como se establece en el artículo **34**, fracción XXII, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Finalmente, alude que en el supuesto de que el



Ayuntamiento de Tijuana hubiere permitido al Síndico Procurador delegar sus funciones, éste debió emitir acuerdo delegatorio al *Director*, a fin de que estableciera la facultad que tendría de aplicar las funciones que le correspondan; lo cual dice no haber acontecido. Para apoyar su dicho, transcribe el criterio I.13°.A.67 A, sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Los argumentos de referencia, son parcialmente, fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

En primer término es de señalarse que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, no es el ordenamiento legal que regula el ejercicio de las facultades de los Síndicos Procuradores en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales, pues la ley especial aplicable a esa materia y que determina en específico sus atribuciones es la *Ley de Responsabilidades*.

Ahora bien, el numeral **57** de la *Ley de Responsabilidades*, prevé lo conducente sobre la recepción, trámite y resolución de quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones; estableciendo en su fracción III, en la parte que aquí interesa, que una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión



constituye una infracción administrativa, y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la *Ley de Responsabilidades*, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo **66** de la *Ley de Responsabilidades*.

En ese sentido el primer párrafo de la fracción I del numeral **66** de la *Ley de Responsabilidades*, dispone en lo conducente y para el presente asunto, que **el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador** teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa.

En el caso de estudio, se tiene que el *Director* mediante acuerdo del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, establece que, visto un acuerdo emitido el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, mediante el cual se da por concluida la investigación ordenada, se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones y de posible responsabilidad administrativa de *****₁, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Usos de Suelo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; por lo que acuerda iniciar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el asunto bajo expediente *****₂.

Documental visible en la copia certificada del expediente *****₂; que conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables según el numeral **79** de la *Ley*, le asiste valor



probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Los dispositivos legales que se invocan en el precitado acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, como fundamento de competencia para emitirlo, establecen lo siguiente:

De la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.”

Del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, Baja California (**preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad**):

“ARTÍCULO 5.- El Síndico Procurador para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente



estructura:

I.- Dirección de Responsabilidades

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Responsabilidades tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Determinar con plena jurisdicción y competencia, las estrategias, métodos y sistemas de investigación que permitan conocer las acciones y conductas de los servidores públicos municipales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal.

II.- Investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

III.- Llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos de la Administración Pública Municipal, de conformidad a las disposiciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

IV.- Solicitar por oficio a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública la información y documentación necesaria para la integración de investigaciones y procedimientos administrativos que realice."

De la Ley de Responsabilidades:

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

[...]

VI.- Los Síndicos Procuradores; y,

[...]

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas



faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

ARTÍCULO 57.- LA recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

[...]

III.- Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; y,

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber



la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción,



notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI.- El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes. Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo. Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y



privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;



X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y

XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena



validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público."

Del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Administración Pública municipal.

ARTÍCULO 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes;

Del análisis de las disposiciones legales transcritas con anterioridad, se advierte que ninguna de ellas faculta al Director para ordenar en contra de servidores públicos municipales de dicha ciudad, como lo es el demandante, el



inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad; ya que sus atribuciones se limitaban sólo para llevar a cabo la instrucción de tal procedimiento en términos del citado numeral **6**, fracción III, del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, Baja California, esto es, realizar las diligencias conducentes para el desahogo de pruebas, llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, entre otras actuaciones necesarias para comprobar si las conductas imputadas a los servidores públicos constituyen o no responsabilidad.

No pasa desapercibido para esta Sala que el transcrito penúltimo párrafo del numeral **5** de la Ley de Responsabilidades, prevé la facultad de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, entre ellas los Síndicos Procuradores, para poder delegar la función de instruir el procedimiento administrativo que corresponda. Sin embargo, en el caso de estudio, no se demuestra que la *Síndica*, en términos de dicho precepto legal, decidió delegar al *Director* su facultad de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora, pues sólo de tal manera, esto es, cuando se indique el documento transfirió la facultad, se estaría en el supuesto de que la autoridad emisora del acuerdo de inicio posee facultades legales para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de



transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, **su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial**, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES".

Época: Novena Época. Registro: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Página: 1731.



De tal manera, no existe disposición legal ni documento delegatorio que faculte al *Director* para arrogarse de la atribución que le corresponde a la *Síndica* (en términos del artículo **66**, fracción I de la *Ley de Responsabilidades*) en decidir el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente mediante la emisión del acuerdo en que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa; pues la aplicación de normas debe realizarse de acuerdo con las facultades precisas que se tienen atribuidas y, en el caso de estudio, sólo es auxiliar en la práctica de diligencias dentro de la instrucción del procedimiento que haya sido iniciado por la propia *Síndica*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, EN CUANTO A LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO. De lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo - hoy Secretaría de la Función Pública- vigente hasta el 29 de noviembre de 2001, se advierte que para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a cargo de los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, éstos se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos; sin embargo, ello no significa que el personal auxiliar se subrogue en las facultades y funciones propias de los titulares, pues el término "auxiliar" en



nuestro sistema jurídico debe entenderse como el personal de apoyo técnico, operativo y administrativo de categoría subalterna cuya función es coadyuvar con la autoridad o funcionario del que dependa en el ejercicio de sus funciones; de ahí que la referida facultad de auxilio no puede considerarse como un relevo en las obligaciones que competen exclusivamente a los respectivos titulares, tales como la dirección y conducción de los asuntos y procedimientos a su cargo. En estas circunstancias, a manera de ejemplo, resulta ilegal que un auxiliar presida y conduzca el desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.110 A

Revisión fiscal 107/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Revisión fiscal 142/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1132. Tesis Aislada.

En ese orden de ideas, al no existir disposición legal alguna ni acuerdo delegatorio que faculte al *Director* para ordenar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****₁, ello significa que la



Sindica se encontraba impedida para emitir una resolución administrativa derivada de dicho procedimiento.

Por tanto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley*, toda vez que la resolución impugnada tiene sustento en un acuerdo de inicio que infringe el artículo **5**, penúltimo párrafo, de la *Ley de Responsabilidades*.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declararse la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, se declara la nulidad de la resolución del quince de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la *Síndica* dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, seguido en contra de *****₁.

Conforme al mismo dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, es procedente condenar y se condena a la *Síndica* a que:

a) Dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****₂, en la que deje insubsistente el acuerdo de inicio del dieciséis



de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por el *Director*; así como la resolución administrativa que puso fin a dicho procedimiento, de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete;

b) Requiera a la autoridad correspondiente, que de manera inmediata reinstale a *****₁ en el cargo público que desempeñaba al momento de ejecutarse la resolución impugnada en este juicio, y le sean cubiertas todas las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo, entregándole un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación;

c) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta al Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, para tilde en el expediente personal de *****₁, la resolución administrativa declarada nula en el presente juicio;

d) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, para que tilde en sus registros las sanciones que fueron impuestas a *****₁, en la resolución declarada nula en este juicio;

e) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta al Titular de la Dirección de Administrativo Urbana Municipal de Tijuana, Baja California, para que tilde las anotaciones correspondientes que haya realizado con motivo de la resolución declarada nula en este juicio; y,



f) Tilde en el libro de registro de servidores públicos sancionados administrativamente, que se lleva en la dependencia a su cargo, la anotación del resultado de la resolución administrativa declarada nula en el presente juicio.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del quince de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Síndica Procurador de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número *****₂, seguido en contra de *****₁.

SEGUNDO. Se condena a la Síndica Procuradora de Tijuana, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****₂, en la que deje insubsistente el acuerdo de inicio del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, Baja California; así como la resolución administrativa que puso fin a dicho procedimiento, de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete;

b) Requiera a la autoridad administrativa correspondiente, que de manera inmediata reinstale a *****₁ en el cargo público que desempeñaba al momento de ejecutarse la resolución impugnada en este juicio, y le sean cubiertas todas las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo, entregándole un desglose pormenorizado de las



cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación;

c) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta al Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, para tilde en el expediente personal de *****₁, la resolución administrativa declarada nula en el presente juicio;

d) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, para que tilde en sus registros las sanciones que fueron impuestas a *****₁, en la resolución declarada nula en este juicio;

e) Gire el oficio de conocimiento de la nueva resolución que dicta al Titular de la Dirección de Administrativo Urbana Municipal de Tijuana, Baja California, para que tilde las anotaciones correspondientes que haya realizado con motivo de la resolución declarada nula en este juicio; y,

f) Tilde en el libro de registro de servidores públicos sancionados administrativamente, que se lleva en la dependencia a su cargo, la anotación del resultado de la resolución administrativa declarada nula en el presente juicio.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

En términos de lo señalado en el punto cuarto del acuerdo del cinco de junio del dos mil trece, emitido por el Pleno del *Tribunal*, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha diecinueve de julio del dos mil trece; se ordena remitir a la Segunda Sala del *Tribunal*



el presente expediente original junto con la sentencia emitida, a efecto de que se encargue de los trámites posteriores, inclusive la notificación del presente fallo.

Publíquese la sentencia en la lista de acuerdos de esta Sala.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, licenciado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas, 1, 2, 7, 19, 20, 21, 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo de responsabilidad, en fojas 1, 2, 3, 7, 20 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **23/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

